



Radicado: **08001 3153 009 2024 00058 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO DE BOGOTA**
Demandado: **JORGE ELIECER BADILLO BEJARANO**

Señora juez.

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue remitida desde el correo: asistente3abogadoalzamora@gmail.com el día 26 de febrero de 2024, y previa las formalidades del reparto fue asignada este despacho el día 28 de febrero de este mismo año. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 18 de marzo de 2024.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El doctor MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía N°72.123.440, portador de la tarjeta profesional N°48.796 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico asistente3abogadoalzamora@gmail.com y manueljulianalzamora@hotmail.com, quien actúa en calidad de apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTA**, identificado con Nit.860.002.964-4, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, correo electrónico rjudicial@bancobogota.com.co, representada para estos efectos por la doctora Maria Del Pilar Guerrero Lopez, conforme el poder otorgado mediante escritura pública N°1803 del 22 de marzo de 2022, otorgada en la Notaria 38 del Círculo de Bogotá, por el señor Cesar Euclides Castellanos Pabon, en su calidad de representante legal, presenta **DEMANDA EJECUTIVA**, contra el señor **JORGE ELIECER BADILLO BEJARANO**, identificado con cédula de ciudadanía N°72.291.591, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, correo electrónico mueblessteven@hotmail.com.

Como título ejecutivo aporta sendos ejemplares escaneados en formato PDF del pagare N°557525274, y pagare N°72291591, indicando que se acelera el plazo desde el 2 de febrero de 2024, y solicita se libre mandamiento de pago de la siguiente manera:

- Por el pagare N°557525274, la suma de *ciento ocho millones doscientos veintiocho mil ochocientos tres pesos* (\$108.228.803,00), por concepto de capital en mora y acelerado, más los intereses de plazo causados desde el 3 de mayo de 2023 hasta el 02 de febrero de 2024, junto a los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre el capital a partir del 2 de febrero de 2024.
- Por el pagare N°72291591, la suma de *ciento nueve millones quinientos treinta y nueve mil seiscientos cuarenta y seis pesos* (\$109.539.646), por concepto de capital, junto con los intereses de mora causados desde el 2 de febrero de 2024 a la tasa máxima legal.

En primer lugar, se logra constatar que el Juzgado Noveno Civil Oral del Circuito de Barranquilla es competente, conforme con lo dispuesto en el artículo 28 del Código General del Proceso, esto teniendo en cuenta que el domicilio del demandado según manifiesta la parte actora es en la ciudad de Barranquilla. A su vez, el juzgado es competente en razón de la cuantía, pues, esta supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora con respecto al mandamiento de pago solicitado en la demanda, y tratándose de un proceso ejecutivo, el cual requiere que para el ejercicio del derecho consignado en el título valor se exhiba el mismo, en concordancia con el artículo 624 del Código de Comercio y en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte demandante si manifiesta bajo gravedad de juramento que los documentos base de la

ejecución reposan en original, bajo la custodia de BANCO DE BOGOTA, y se encuentran disponibles para ser exhibidos u aportados en caso de que se requiera durante el proceso.

Por último, el análisis realizado a los documentos que se aportan, da evidencia de la obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida de dinero conforme lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 431 del Código de General del Proceso y artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, por lo que conforme a lo dispuesto en la ley se ordenará el mandamiento de pago, con la salvedad que los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago, contra **JORGE ELIECER BADILLO BEJARANO** identificado con cédula de ciudadanía N°72.291.591, y a favor de **BANCO DE BOGOTA** identificada con Nit.860.002.964-4, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordenar al demandado **JORGE ELIECER BADILLO BEJARANO** identificado con cédula de ciudadanía N°72.291.591, pagar en el termino de cinco (5) días a favor de **BANCO DE BOGOTA** identificada con Nit.860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

- Por el pagare N°557525274, la suma de *ciento ocho millones doscientos veintiocho mil ochocientos tres pesos* (\$108.228.803,00), más los intereses de plazo causados desde el 3 de mayo de 2023 hasta el día 2 de febrero de 2024, y los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre el capital, a partir del 3 de febrero de 2024 hasta el pago efectivo de la obligación.
- Por el pagare N°72291591, la suma de *ciento nueve millones quinientos treinta y nueve mil seiscientos cuarenta y seis pesos* (\$109.539.646,00), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre el capital, a partir del 3 de febrero de 2024 hasta el pago efectivo de la obligación.

Tercero: Notificar personalmente al demandado **JORGE ELIECER BADILLO BEJARANO** identificado con cédula de ciudadanía N°72.291.591, en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022 y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Cuarto: Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y teniendo en cuenta los artículos 442 y 443 del C. G. P. en armonía con las disposiciones establecidas en la ley 2213 del 2022.

Sexto: Informar a la DIAN la existencia de los títulos valores presentados para su ejecución, como lo establece el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaria líbrese oficios.

Séptimo: Reconocer personería jurídica al doctor MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA, identificado con la cédula de ciudadanía N°72.123.440, portador de la tarjeta profesional N°48.796 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA, en los términos y facultades conferidas. Certificado de antecedentes negativos N°4263985, correo electrónico manueljulianalzamora@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AndresS/Jud

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cdc51cb275d6bd811454c0900ff9c070532d3b151587593dcf2d1f86e44e97**

Documento generado en 20/03/2024 10:08:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>